

## AUTO N. 00005

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia realizó visita técnica el día 7 de febrero de 2020, a las instalaciones la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas conforme la normatividad ambiental.

Que, como resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2020EE219349, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para que efectuara cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas

concordantes; teniendo en cuenta lo anterior se emitió **Concepto Técnico 10442 del 03 de diciembre de 2020**, cabe resaltar que el número del acta de visita no se encuentra consignado en el concepto técnico, el cual señala lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVOS:**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S representado legalmente por la señora GUERLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ el cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 53 No. 103B – 01 del barrio Puente Largo de la localidad de Suba, en atención a la siguiente información:*

*Mediante el radicado 2020ER18019 del 28/01/2020 en el cual solicitan una visita técnica de inspección ambiental y sanitaria a la actividad desarrollada en el predio Carrera 53 No. 103B – 01 de la localidad de Suba, donde se ubica el establecimiento MUFFINS Y PANES S.A.S el cual cuenta con fuentes fijas por proceso que generan vapores, gases que no cumple con los apartes de la normatividad ambiental vigente.*

**(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita realizada el día 07 de febrero de 2020 se evidenció que la sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S. funciona en un predio dedicado únicamente a la actividad comercial.*

*En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:*

*Las labores de cocción de alimentos se desarrollan en la cocina que se encuentra en un área debidamente confinada, cuentan con dos estufas de 5 puestos cada una, una tamalera y una plancha que funcionan con gas natural, dichas fuentes están cubiertas por una campana con sistema de extracción.*

*Adicionalmente, cuentan con un horno de pan que funciona con gas natural y conecta a un ducto de sección circular de 0.2 m de diámetro y una altura aproximada de 6 m la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*Ninguna de las fuentes cuenta con dispositivos de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas, cabe mencionar que en el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio.*

**(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO:**

*(…) 11.2. La sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S. no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de horneado de pan, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. La sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S. no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE306950 del 24/12/2018.*

*11.3 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S. representado legalmente por la señora GUERLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de*

*análisis en el presente concepto técnico siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

*11.3.1 Elevar la altura del ducto que conectan con la campana que cubre la fuente (horno de pan) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable elevar dicho ducto deberá instalar dispositivos de control en los ductos de desfogue con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción alimentos.*

*(...)"*

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03018 del 29 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*"(...) "ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S. identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio MUFFINS & PANES con matrícula No. 02040182, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., medida preventiva de Amonestación Escrita, toda vez que en desarrollo de su actividad comercial de elaboración de productos de panadería, se observa que se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de horneado de pan, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10442 del 03 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad MUFFINS Y PANES S.A.S. identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio MUFFINS & PANES con matrícula No. 02040182, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes (documental y material fotográfico) del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10442 del 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:*

*1. Elevar la altura del ducto que conectan con la campana que cubre la fuente (horno de pan) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable elevar dicho ducto deberá instalar dispositivos de control en los ductos de desfogue con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción alimentos.*

*Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones*

atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

Otras infracciones y/o observaciones: “La publicidad pintada en mobiliario urbano (espacio público) deber ser retirada inmediatamente, en tanto que no es susceptible de adecuación ni objeto de registro, adicionalmente debe ubicar el otro en fachada propia del establecimiento”.  
(...).

Que tras una verificación jurídica de la información plasmada en la **Resolución No. 3018 del 29 de diciembre de 2020**, se encontró un yerro de transcripción, en el artículo quinto del citado acto administrativo, ya que se ordena comunicar a una sociedad diferente a la presunta infractora, así:

“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **TU ORDEN SAS identificado con Nit. 901.116.351-8**, en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: [muffinsypanes@hotmail.com](mailto:muffinsypanes@hotmail.com) conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” SIC (Subrayado y negrita fuera de texto). (…)

Que, por lo tanto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Resolución 00345 del 31 de enero de 2021**, aclara la **Resolución 3018 del 29 de diciembre de 2020**, y resuelve comunicar las resoluciones anteriormente mencioandas a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., de la siguiente forma:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el artículo quinto de la Resolución 3018 del 29 de diciembre de 2020, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” el cual quedara así:

“**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.**, con Nit. 900.392.216-1, ubicada en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: [muffinsypanes@hotmail.com](mailto:muffinsypanes@hotmail.com).”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, así como la Resolución 3018 del 29 de diciembre de 2020, a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.**, con Nit. 900.392.216-1, ubicada en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: [muffinsypanes@hotmail.com](mailto:muffinsypanes@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** Las demás consideraciones y articulado que hacen parte de la Resolución 3018 del 29 de diciembre de 2020, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente quedarán incólumes y continuarán vigentes. (…)

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2022EE85508 del 18 de abril de 2022, a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088,

ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con No de guía RA366913695CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega el día 20 de abril de 2022, en la Carrera 53 No. 103 B – 01 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 03018 del 29 de diciembre de 2020, aclarada por la Resolución 00345 del 31 de enero de 2021.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



## **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 10442 del 03 de diciembre de 2020** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03018 del 29 de diciembre de 2020 aclarada por la Resolución 00345 del 31 de enero de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- *RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

*“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

*(...)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 10442 del 03 de diciembre de 2020**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03018 del 29 de diciembre de 2020 aclarada por la Resolución 00345 del 31 de enero de 2021**, se encontró que la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; en el desarrollo de su actividad comercial de elaboración de productos de panadería, se observa que presuntamente incumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por contar con la altura mínima del ducto que conectan con la campana que cubre la fuente (horno de pan) de forma que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, e instalar dispositivos de control en los ductos de desfogue con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción alimentos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, ubicado en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la sociedad **MUFFINS Y PANES S.A.S.** identificado con Nit. 900.392.216-1, propietaria del establecimiento de comercio **MUFFINS & PANES** con matrícula No. 2318088, en la Carrera 53 No. 103B – 01 Barrio Puente Largo de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2576**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

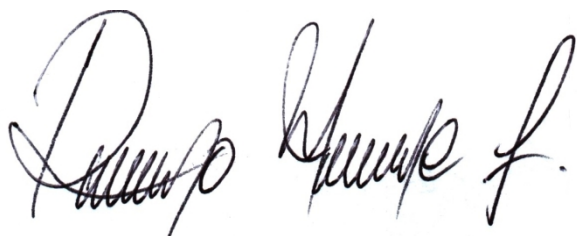
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2020-2576*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220708 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/08/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/01/2023